

14/7/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2/124

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear

**Contesta demanda Nulidad Simple No. 110013334003-2019-00033-00 José Ricardo Andrade Forero vs Concejo Municipal de Soacha**

**JUZGADO TERCERO (3o) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Atn. Dr. Ericson Suescun León**

Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial CAN

[admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Ref. Nulidad Simple No. 110013334003-**2019-00033-00**

Actor: José Ricardo Andrade Forero

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

Asunto: Contestación de demanda

Respetado Señor Juez:

**DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad simple por José Ricardo Andrade Forero. Para tal efecto, procedo en los términos del memorial adjunto.

Por desconocer las direcciones de correo de los demás sujetos procesales, en esta etapa no remitimos copia del documento a otras partes, pero quedamos a la indicación del Despacho para proceder en debida forma.

Reitero que tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico [RDC.Abogado.Soacha@gmail.com](mailto:RDC.Abogado.Soacha@gmail.com)

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Del Señor Juez, cordialmente:

**DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**  
C.C. No 1.020.717.338 de Bogotá  
T.P. No. 198.309 del C.S. de la Judicatura.



7/15



RODRIGUEZ DÍAZ  
CONSEJO DE ABOGADOS RAMO JUDICIAL CAN



RDC 20200528-00339

Señores

**JUZGADO TERCERO (3o) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Atn. Dr. Ericson Suescun León**

Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial CAN

admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Nulidad Simple No. 110013334003-**2019-00033**-00

Actor: José Ricardo Andrade Forero

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

Asunto: Contestación de demanda

Respetado Señor Juez:

**DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad simple por José Ricardo Andrade Forero. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

---

**RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD**

---

En este sentido, debe considerarse que la demanda fue notificada mediante Oficio de 20 de enero de 2020, radicado 20201100022042 Id 68908 de 29 de enero de 2020.

Acto seguido en virtud de la Emergencia COVID se dispuso la suspensión de términos judiciales de la siguiente manera:

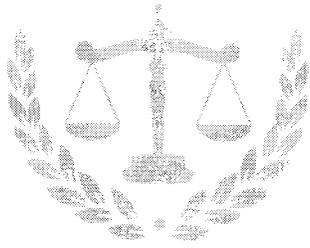
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del dieciséis (16) y hasta el veinte (20) de marzo de 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el tres (3) de abril del año 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el cuatro (4) de abril hasta el doce (12) de abril de 2020.

---

Carrera 19 A Bis No. 2 – 39 ❖ Celular: 301 688-0807 ❖ Teléfono: (57-1) 477-5374

E-mail: RDC.Abogados@outlook.com

Bogotá, Colombia



- Mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el trece (13) de abril hasta el veintiséis (26) de abril de 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintisiete (27) de abril hasta el diez (10) de mayo de 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el once (11) de mayo hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (8) de junio de 2020.
- Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el ocho (8) de junio de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020, inclusive.

---

#### RESPECTO DEL DEMANDADO

---

El Municipio de Soacha ejerce la representación judicial del Concejo Municipal del municipio, en ausencia de personería jurídica por parte de éste y que le permita la defensa efectiva de sus intereses en el marco del presente proceso judicial.

Dicho esto, es necesario poner de presente que el Concejo Municipal de Soacha fue convocado al presente proceso como accionado y con ocasión de la expedición de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Soacha Cundinamarca para el período institucional 2020-2024”*. La resolución en mención se expidió con ocasión de las competencias constitucionales y legales establecidas para elección de personero, en forma puntual, Art. 313 de la Constitución Política, Art. 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

---

#### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

---

Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de la citada Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, es necesario precisar de antemano que cualquier cuestionamiento sobre contratación de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS es ajeno al contenido propio de la referida resolución, ya que la misma se limita a convocar el concurso y a establecer sus reglas.

Aunado a lo expuesto, la elección del medio de control invocado por el actor, Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general, que para el caso concreto es la Resolución No. 322 de 2019 y por medio de la cual en ningún momento se adoptó la decisión de contratación de la referida universidad. Es claro que el objeto de la resolución se regula en su artículo 1° en los siguientes términos:



*“Artículo 1º. Convocatoria. Se convoca a los Ciudadanos Colombianos interesados en participar en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) Municipal del Municipio de SOACHA (CUNDINAMARCA), para el período Institucional 2020-2024.”*

En consecuencia, si lo pretendido por el actor era la declaratoria de nulidad del Convenio Interadministrativo suscrito por el Concejo Municipal de Soacha, debió demandar también el Convenio en mención.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

### **III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA**

**Hecho 1:** Es cierto, conforme a las facultades legales contenidas en el literal (a) del Decreto 2485 de 2012 y la Resolución 095 de Junio 20 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Soacha en sesión plenaria, mediante la cual *se autorizó a la Mesa Directiva para adelantar el proceso de selección con miras a la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal para el período Institucional 2020-2024.*

**Hecho 2,** no es cierto, en ningún momento el Concejo Municipal de Soacha suscribió convenio alguno con sociedad que el actor cita como “la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS” **e identificada con NIT 900.744.873-0** como se aduce en el cuerpo de la demanda. Correspondiendo este NIT a una sociedad con domicilio social en el municipio de Medellín y con objeto social:

*“La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior, cualquier actividad lícita, comercial o civil en especial **la comercialización de bienes destinados a la Educación en general,** distribución directa de material didáctico, ediciones académicas para diferentes programas, desarrollo de consultorías académicas, administrativas y financieras, para el sector público y el sector privado.”, **y que responde a la razón social “UNIVERSITARIA DE COL IDEAS S.A.S.”**, la cual difiere de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, lo aquí manifestado se fundamenta en la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).*

**Hecho 3:** Es cierto, conforme a las facultades legales contenidas en el literal (a) del Decreto 2485 de 2012 y la Resolución 095 de Junio 20 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Soacha en sesión plenaria, mediante la cual *se autorizó a la Mesa Directiva para adelantar el proceso de selección con miras a la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal para el período Institucional 2020-2024.*



**Hecho 4:** En lo pertinente a este hecho es necesario deagregar todas las afirmaciones y hechos que allí reposan para poder emitir un pronunciamiento:

- En lo referente a; “*Ahora, mediante Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal de Soacha convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer cargo de Personero anexando el cronograma como parte integral del acto.*”, es cierto, ya que con dicho acto administrativo se convocó al Concurso de Méritos para elegir Personero Municipal.
- En lo referente a; “*Dentro de las irregularidades se encuentran las siguientes*”:

**Presunta irregularidad “La valoración de estudios y experiencia no permite elegir al mejor aspirante.”**

No es cierta la irregularidad que se aduce en cuanto que “*La valoración de estudios y experiencia no permite elegir al mejor aspirante.*” y que asocia a la observación; “*Equivalente estudios de formal y no formal, experiencia profesional, docente, específica, relacionada, general, en valor del 5% del 100 para la elección.*”, toda vez que es una apreciación subjetiva y alejada del marco legal vigente en materia de elección de personeros.

Dicho marco legal se establece en el artículo 2.2.27.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*” y siguientes; en particular el Artículo 2.2.27.2 establece las etapas del concurso y sus contenido mínimos.

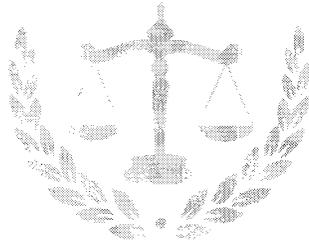
Precisa el artículo en mención que la “*Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*” **y por ende no se asigna un porcentaje mínimo que deba ser objeto de calificación, dejando abierta la posibilidad de asignación libre por parte de la entidad correspondiente.**

**Presunta irregularidad “Se limita el acceso a cargos públicos al no permitir la inscripción por correo electrónico.”**

No es cierta la irregularidad que se aduce en cuanto que “*Se limita el acceso a cargos públicos al no permitir la inscripción por correo electrónico.*” y que asocia a la observación; “*Ya que indica que solo es posible hacerla de manera personal en la Secretaría general del Concejo Municipal de Soacha, con formulario impreso descargable de la página.*”, puesto que no es un requisito legal la habilitación de un correo electrónico para fines de inscripción.

**Presunta irregularidad “Se limitó el acceso a cargos públicos al disponer de 45 horas repartidas entre el 18 y 24 de octubre en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de las 2:00 a.m. a 5:00 p.m. (según el cronograma)”**

No es cierta la irregularidad que se aduce en cuanto que “*Se limitó el acceso a cargos públicos al disponer de 45 horas repartidas entre el 18 y 24 de octubre en los horarios*”



de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de las 2:00 a.m. a 5:00 p.m. (según el cronograma)” y que asocia a la observación; “El cronograma se indica que se recepcionaran las hojas de vida en el horario de 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M a 5:00 P.M, en su artículo 14 se manifiesta que el horario para recepción será en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 4:30 p.m. y en la página web el horario establecido del concejo es de 8:00 a .m. a 4:30 p.m. (se entendería jornada continua) . Por lo tanto no deja claro cuál es cierto y limito la entrega a personas interesadas en su hora de almuerzo. Nunca se profirió una constancia de aclaración o de error de digitación al respecto, por lo cual se entendió limitado el tiempo para presentar aspiraciones al horario del cronograma.”; puesto que tanto en el Artículo 4 hace referencia a que la inscripción se puede realizar entre las horas 8:00 am y 5:00pm, desagregando los rangos de tiempo entre 8am a 12pm y de 2pm a 5pm, respondiendo el espacio de 12 a 2 a las horas de almuerzo de los funcionarios de la entidad. En forma adicional, los requisitos mínimos contenidos en el Decreto 1083 de 2015 **no hacen referencia a un mínimo de horas para la recepción de inscripciones.**

**Hecho 5:** Es cierto, no hay exigencia legal alguna para que dicho documento deba publicarse con la firma de los representantes del Concejo y de la Universidad. De hecho como parte del concurso, la universidad cumple con el impulso y desarrollo de éste de actividades y etapas del concurso de méritos.

**Hecho 6:** Más que un hecho es un juicio de valor por parte del actor, la elección de las pruebas en concursos de méritos responde a las facilidades logisticas y locativas con las que cuente la entidad que adelante el concurso.

**Hecho 7:** No es cierto que el concurso de méritos se encuentre viciado de nulidad por una presunta omisión del deber de publicación en el Secop, nada tiene que ver la forma como se desarrolla el concurso de méritos con una obligación de publicidad de un acto contractual. Es más, el actor es claro en la pretensión de su demanda al solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 **pero no al solicitar la declaratoria de nulidad del contrato suscrito con la Corporación Universitaria.**

Sumado a ello, el actor elige el medio de control de nulidad simple para atacar el acto administrativo en mención, medio que en todo caso no es idóneo para atacar el contrato suscrito, ya que lo debió hacerlo mediante el medio de controversias contractuales.

---

#### RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

---

Como medios exceptivos propongo los siguientes:

#### **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Mediante el medio de control de nulidad simple y sin solicitarlo en la pretensión de la demanda, el actor en otras partes de ésta pretende atacar el convenio suscrito con la Corporación Universitaria Ideas, legalidad que en todo caso no es cuestionable mediante



el presente medio de control, ya que el medio de control idóneo conforme a disposiciones legales expresas en la materia es el de controversias contractuales<sup>1</sup>.

Así las cosas, es innegable que el Convenio Suscrito con la Corporación Universitaria IDEAS no podría ser objeto de análisis en el marco del presente debate.

---

#### RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

---

Ahora bien, si el Despacho considera que el medio exceptivo previamente formulado no tiene vocación de prosperidad, procedo a exponer argumentos de fondo que de igual manera demuestran la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

El actor aduce una violación de los principios de publicidad, transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad, derecho de acceso a cargos públicos y atención al público, desviación de poder, debido proceso administrativo, legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

#### **Sobre el cargo de violación al principio de publicidad**

De entrada, es necesario indicar que todas las actuaciones del Concejo Municipal se han ajustado a derecho, puntualmente en lo relacionado con las normas de elección de concurso de personeros y que a continuación se relacionan:

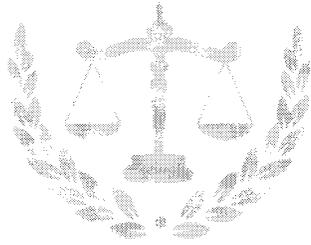
Artículo 2.2.27.3. del Decreto 1083 de 2015 “Mecanismos de publicidad”, en virtud del cual en el artículo 4° de la Resolución No. 322 de 2019 se estableció la publicidad del concurso de méritos y de la convocatoria a través del enlace web: “<https://ideas.edu.co/convocatoria-personeros-2019/>”.

En tal sentido, existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que reiteran la potestad de configuración de los concursos de méritos para elección de personero en cuanto a indicar los medios de publicidad que consideren pertinentes, los cuales deben garantizar la concurrencia y participación efectiva de la ciudadanía. Por lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en 2017:

*Para la Sala, contrario a lo sostenido por el actor, **el hecho de que la autoridad que expidió el acto de elección haya decidido publicar la convocatoria en los medios antes descritos y, por contera, haya descartado otros medios de publicación tales como el bando o la entrega de volantes en nada afecta la legalidad de la elección del señor E.R. como personero de Jamundí, debido a que dicha decisión no contraviene ni lo reglado en el Decreto 1083 de 2015, ni en el artículo 65 CPACA.***

---

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del cual se puede solicitar la nulidad del contrato estatal



77  
128

*Esto es así por varias razones. En primer lugar, debido a que, como se explicó, el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 otorgó a los concejos municipales la potestad de regular libremente lo relacionado con la publicación de las convocatorias, lo que de suyo implica que tal corporación tenía libertad para escoger el medio de publicación que, a su juicio, mejor garantizara la concurrencia de la ciudadanía al procedimiento electoral.*

*En segundo lugar, ya que el hecho de que la norma en comento remita al CPACA, no significa que la duma municipal este obligada a recurrir a todos y cada uno de los medios de publicación de los actos que dicha codificación contempla, pues una interpretación en ese sentido tornaría inane la libertad que esa misma disposición otorgó a los concejos.(...)*

*Lo anterior se ve reforzado, si se tiene en cuenta que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la redacción del artículo 65 del CPACA permite concluir que las opciones allí reseñadas son disyuntivas y no concomitantes. En otras palabras, el hecho de que la Ley 1437 de 2011 disponga que la entidad puede publicar sus actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes o la publicación en bando no significa que tenga que acudir a todas y cada una de estas formas de publicación. (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera de texto)<sup>2</sup>*

Dicho lo anterior es claro que el Concejo Municipal de Soacha actuó ajustado a derecho, en el sentido de garantizar el principio de publicidad mediante la publicación en página WEB de la Corporación Universitaria, tal y como se indicó en el artículo 4º de la Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019, y como lo reconoce el propio actor en la página WEB del Concejo Municipal al afirmar; “Como podemos observar, la norma dispone en el artículo 12, que sin embargo, dicha publicación fue realizada en el sitio más recóndito de la página WEB del Concejo Municipal(...)”, afirmación que además de subjetiva obedece única y exclusivamente a su criterio.

#### **Sobre el cargo de violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad.**

El concurso de méritos se encuentra reglado con unos requisitos mínimos que deben cumplir los concejos municipales al momento de su apertura. En tal sentido, el artículo Artículo 2.2.27.2 del referido decreto dispone sobre la etapa de pruebas lo siguiente:

*“(...) c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

<sup>2</sup>Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01, 8 de junio de 2017 - Sección Quinta, Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.



*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

1. **Prueba de conocimientos académicos**, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, **que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.**
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. **Valoración de los estudios y experiencia** que sobrepasen los requisitos del empleo, **la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.**
4. **Entrevista**, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

De lo anterior se colige que la etapa de pruebas regula sobre porcentajes de calificación lo siguiente; i) la prueba de conocimientos (**mínimo** 60% del total) y ii) entrevista (con un valor **no superior** al 10%), dejando sin regulación de porcentajes mínimos de calificación a los componentes de competencias laborales y la valoración de estudios previos y experiencia. Lo anterior es concluyente en cuanto a que hay que respetar los porcentajes de 60% y 10% para las etapas citadas, **y las que no se encuentran reguladas son de libre asignación por parte de los Concejos Municipales.**

Es por lo anterior que el Concejo Municipal de Soacha definió un porcentaje de 5% para la valoración estudios previos y experiencia, estando dentro de su facultad legal para determinar este porcentaje, y asignando un 70% a la prueba de conocimientos académicos, garantizando esta última asignación de puntaje la escogencia del candidato más idóneo y con más capacidades para el cargo ofertado y **sin incumplir los porcentajes expresamente señalados en la ley.**

**Sobre la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público.**

En lo referente a este cargo, es necesario indicar que el artículo Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 establece los contenidos mínimos de información que debe contener la convocatoria a concurso de méritos, entre ellos:

**“La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:** fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; **lugar, fecha y hora de inscripciones;** (...)”

De lo anterior se colige la conclusión que los concejos municipales están obligados a indicar el lugar, fecha y hora de inscripciones **pero NO la recepción de éstas a través de correos electrónicos.**



**Sobre el cargo de desviación de poder y violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad y la norma que regula el concurso de personeros.**

El actor argumenta que el Concejo Municipal de Soacha actuó con desviación de poder y consecuencia solicitada declaratoria de nulidad del acto administrativo, ya que se apoyó en una entidad que no posee idoneidad. Agrega a lo anterior el referente de la Resolución No. CNSC 2017000060025 del 03-10-2017, “*por medio de la cual se niega la acreditación a la Corporación Universitaria de Colombia*”, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Interpretación y conclusiones que están llamadas a fracasar, puesto que si el actor hace una lectura simple de la norma o al menos indaga los precedentes jurisprudenciales en la materia, podría haber llegado a la interpretación correcta según la cual **los concejos municipales no están obligados a contratar con las instituciones que avale para el efecto la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

En tal sentido, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en 2017 indicó lo siguiente:

*“En el caso concreto, está demostrado que el Concejo Municipal de **Jamundí** decidió que el concurso de méritos fuera realizado por un tercero. De hecho, en el plenario obra prueba de que esa corporación convocó y ofició a varias de las instituciones en comento[41] para que las que estuviesen interesadas en realizar el concurso, presentaran una manifestación en ese sentido al concejo[42]. (...)*

*Ahora bien, **el asunto objeto de debate gira en torno a determinar que se entiende por una institución especializada en los procesos de selección, habida cuenta que la norma reglamentaria nada dice sobre el punto y para el recurrente CECCOT no es una entidad de tales características, pues no está registrada como tal ni en las bases de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni en las de la Cámara de Comercio.***

*Lo primero a señalar es que **la Sala no comparte el argumento del recurrente, según el cual las entidades especializadas en procesos de selección de personal solo son aquellas que se encuentren registradas en las entidades antes mencionadas, ya que la disposición objeto de estudio no exige tal registro, y por consiguiente, los reproches del actor en ese sentido están llamados al fracaso.**”<sup>3</sup> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)*

<sup>3</sup> Ibidem 3



Dicho esto, no es obligatorio que las instituciones que adelanten concursos de méritos tengan algún registro o aval de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en ese orden de ideas, la contratación es libre en la medida que se realice con entidad idónea.

Sumado a ello, la Corporación Universitaria Ideas cuenta con experiencia en adelantar e impulsar concursos de méritos, prueba de ello son los 76 procesos de concursos de méritos que ha adelantado y que se pueden consultar en el enlace web: <https://ideas.edu.co/convocatoria-personeros-2019/>

Adicional a lo expuesto, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 71661 de 2019 sobre el particular precisó lo siguiente:

*“No obstante, las normas que rigen la materia no reglamentaron que entidad u organismo debe acreditar a las entidades especializadas que adelanten los procesos de selección de los personeros municipales, diferentes de las Instituciones de Educación Superior.*

*En ese sentido, se considera que será el concejo municipal quien determine dentro del proceso de contratación estatal correspondiente, que empresa cumple con los requisitos y estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones para adelantar el concurso de méritos que derive en la designación del personero municipal.”<sup>4</sup>*

---

#### RESPECTO DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES

---

Tal y como se citó en múltiples oportunidades en la presente contestación de demanda, se destacan los siguientes precedentes jurisprudenciales favorables a mi representada y que desvirtúan los cargos expuestos por el actor:

- Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente; Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01 y de fecha 08 de junio de 2017.
- Concepto 71661 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejera Ponente; Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00219-01 y 23 de marzo de 2017 y en la cual se precisa lo siguiente:

*“Se tiene que sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio*

---

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92831>, documento recuperado y consultado el 03 de junio de 2020.

27/130



**RODRÍGUEZ DÍAZ**  
CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSAS



RDC 20200528-00339

*de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo (...)*

**Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales.**

*Es así como, en el artículo 1o se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2o se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).*

**En el artículo 3o se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4o se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista. Para finalizar, en su artículo 5o se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6o se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.<sup>5</sup>** (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera de texto)

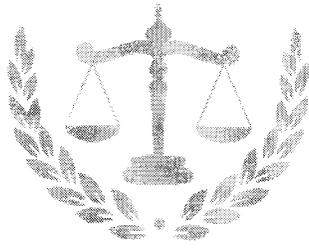
El precedente jurisprudencial transcrito es fundamental para la defensa, puesto que resume en forma clara los requisitos propios para la elección de personeros en los municipios y hace incapie en que los requisitos establecidos en la norma son mínimos que deben respetar los concejos municipales a la hora de la selección de personeros. Para el caso concreto, las interpretaciones dadas por el actor son subjetivas, no apegadas a la norma y tienden a imponer requisitos no exigidos en las disposiciones legales que regulan la materia.

---

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE**

---

<sup>5</sup> Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01, 8 de junio de 2017 - Sección Quinta, Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.



Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes, las documentales aportadas con el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, y que relaciono a continuación:

- <https://ideas.edu.co/convocatoria-personeros-2019/>, página WEB de la Corporación Universitaria Ideas y en la cual se evidencia la experiencia de dicha universidad en concursos de méritos, demostrando su idoneidad.
- Soporte de consulta en el aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) / Certificado de Existencia y Representación Legal.

---

**RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO**

---

Me permito dejar constancia de la entrega, simultánea a este documento, de aquellos relacionados en el acápite de pruebas, así como del poder que me fue conferido para actuar y sus respectivos anexos.

---

**RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

---

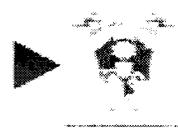
Reitero que tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico [RDC.Abogado.Soacha@gmail.com](mailto:RDC.Abogado.Soacha@gmail.com)

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Del Señor Juez, cordialmente;

**DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**  
C.C. No 1.020.717.338 de Bogotá  
T.P. No. 198.309 del C.S. de la Judicatura.

37  
1/01



Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
E. S. D.**

**REF. PODER  
M.C. NULIDAD SIMPLE  
RAD. 11001333400320190003300  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido popularmente para el periodo 2020 a 2023, de conformidad con la credencial registrada E-27 expedida el 2 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión N°. 02 del 1 de enero de 2020 suscrita ante el Notario Segundo del Circulo de Soacha - Cundinamarca, como Representante Legal del Municipio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, para que en nombre y representación de la Entidad, actué dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA  
C.C. N°. 79.558.301 de Bogotá D.C.**

Acepto.

**MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ  
C.C. N°. 80.842.505 de Bogotá D.C.  
T.P. N°. 143.144 del C.S. de la Judicatura**

Revisó: Darío Lenin Espitia - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: James Cepeda - P.F. OAJ  
Proyectó: Jimmy Julian Vallejo Cam - Contralista OAJ



132

REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FORMULARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA NACIONAL  
DE CLARACIONES

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA con C.C. 7955591 ha sido elegido  
ALCALDE por el Municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020  
a 2023 por el PARTIDO CONSTITUCION SOACHA CIUDAD PODEROSA

En consecuencia se emite la presente CREDENCIAL en SOACHA  
CUNDINAMARCA, el día 02 de noviembre del 2019.

*[Handwritten signatures and stamps]*

República de Colombia  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
ACTA DE POSESION  
NÚMERO 002 DE 2020  
SOACHA, 01 DE ENERO DE 2020

En el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1) día del mes de Enero de dos mil veinte (2020), el suscrito Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha, Cundinamarca, RICARDO CORRAL CUBILLOS, en el despacho de la Notaria Segunda de Soacha, recibió al abogado:

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79 558 301 expedida en Bogotá D.C., quien manifestó ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y tener su domicilio en Soacha, Cundinamarca

Con el fin de tomar posesión como Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el periodo constitucional primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Acto seguido el Notario Segundo del Circulo de Soacha con el fin de dar posesión, procedió a tomar el juramento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994.

El posesionado presentó los documentos exigidos por la ley y que se adjuntan a la presente acta a saber:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía autenticada el 19 de diciembre de 2019
2. Acto administrativo de elección popular, esto es: ( Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Formulario de la comisión escrutadora E-27 de fecha 02 de Noviembre de 2019)
3. Copia del certificado judicial vigente expedido por la Policía Nacional Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo número uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

4. Certificado de antecedentes disciplinarios especial para alcaldes expedida por la Procuraduría General de la nación - Ley 190 de 1995, artículo 1, Parágrafo número uno (1) de fecha 18 de diciembre de 2019.
5. Certificado para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República - Ley 734 de 2002, artículo 38, Parágrafo 1 de fecha 18 de diciembre de 2019.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública ESAP. Sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2020-2023 de fecha 27 de noviembre de 2019.
7. Hoja de vida en formato único debidamente diligenciada, fechada y firmada, Ley 190 de 1995, artículos 1 y 5 de fecha 18 de diciembre de 2019.
8. Declaración juramentada de fecha 18 de diciembre de 2019 sobre los bienes y rentas patrimoniales del posesionado en formato único, debidamente diligenciado, fechado y firmado Ley 136 de 1994, artículo 94 inciso final; También Ley 190 de 1995, artículo 13 y 14 Constitución Política de Colombia, artículo 122.
9. Declaración juramentada No 07766 de fecha 19 de diciembre de 2019 sobre no estar incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades Ley 190 de 1995, artículos 1 al 5.
10. Declaración juramentada extra proceso No 07765 de fecha 19 de diciembre de 2019. En el sentido de manifestar no estar incurso en proceso de petición de alimentos, Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 11. Así mismo, donde indique su estado civil de casado con sociedad conyugal vigente.
11. Fotocopia autenticada de la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111) de fecha 19 de diciembre de 2019.
12. Constancia de afiliación al sistema de seguridad social E.P.S. Salud Total de fecha 25 de febrero de 2019.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

República de Colombia  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

13. Ultima declaración de renta y complementarios presentada ante la DIAN de fecha 11 de octubre de 2019

14. Pacto por la transparencia y el buen Gobierno. De fecha 2 de octubre de 2019 en dos (2) folios

Verificada la anterior documentación, el Notario Segundo del Circulo de Soacha procedió a juramentar al Alcalde de Soacha de la siguiente forma y manera:

El suscrito Notario Segundo del posesionado DOCTOR JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA: "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE ANTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ORDENAMIENTO LEGAL DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUMPLIR FIEL Y LEGALMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SON PROPIAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE DE LA CIUDAD MAS IMPORTANTE DE CUNDINAMARCA SOACHA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

A LO CUAL EL ALCALDE RESPONDIÓ: SI JURÓ A DIOS Y PROMETIÓ AL PUEBLO DE SOACHA CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES Y LOS ACUERDOS del Honorable Consejo del municipio de Soacha; a lo cual el Notario contestó:

"SI ASÍ FUERE QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO PREMIEEN O SI/NO QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SOACHA OS LO DEMANDEN"

OS DECLARO ALCALDE DE SOACHA 2020 - 2023

La presente Acta de posesión número 002 de 2020 tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada; se firma por quienes en ella intervinieron ante los testigos e invitados especiales que lo acompañaron.

La presente Acta de Posesión fue elaborada en las hojas de papel notarial números: Aa055137644 Aa055137639

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito





RODRIGUEZ DIAZ  
LOS ISILTORIS & ASOCIADOS S.A.S.



RDC 20200528 - 00341

Señores

**JUZGADO TERCERO (3o) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Atn. Dr. Ericson Suescun León**

Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial CAN

admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Nulidad Simple No. 110013334003-2019-00033-00

Actor: José Ricardo Andrade Forero

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

Asunto: Sustituye poder

Respetado Señor Juez:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, por el presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido al abogado **DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que ejerza la representación del Municipio de Soacha dentro del asunto de la referencia.

Ruego entonces, reconocerle personería al abogado RIVERA RUIZ en el presente asunto.

Cordialmente,

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**

C. C. No. 80.842.505 de Bogotá

T. P. No. 143.144 del C. S. de la Judicatura

Acepto:

**DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ**

C.C. No 1.020.717.338 de Bogotá

T.P. No. 198.309 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 19 A Bis No. 2 - 39 ❖ Celular: 301 688-0807 ❖ Teléfono: (57-1) 477-5374

E-mail: RDC.Abogado.Soacha@gmail.com

Bogotá, Colombia

